

SENTENCIA DEL JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Nº 6 DE 18 DE MARZO DE 2015

Recurso nº: 81/2014
Magistrado: D. Luis Carlos de Rozas Curiel
Acto impugnado: Orden del Ministro de Economía y Competitividad de fecha 13 de septiembre de 2013
Fallo: Desestimatorio

En MADRID a 18 de marzo de 2015.

El Ilmo. Sr. D. LUIS CARLOS DE ROZAS CURIEL MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 con sede en Madrid habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 81/2014 seguidos ante este Juzgado contra la orden de 11 de septiembre de 2013, del Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, resolución de 6 de febrero de 2013, de la Subsecretaría de Industria, Energía y Turismo, por delegación del Ministro de Economía y Competitividad por la que se impone a MONTEBALITO, S.A., por la comisión de una infracción muy grave del artículo 99, letra m), de la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores, en relación con el artículo 35.1 del mismo texto legal, por la remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y difusión del Informe financiero anual del ejercicio 2011 con 32 días de retraso respecto del plazo máximo para remitirlo previsto en el precitado artículo 35.1, una MULTA por importe de 18.000 euros (DIECIOCHO MIL EUROS).

Siendo las partes:

Como recurrente MONTEBALITO, S.A., don LAS, don JCBT, don JERF, CAPITAL UNION GESTORA, S.L., CARTERA MERIDIONAL, S.A., don IGM, LARISA INVERPROMO, S.L., don JNO, VELAZQUEZ'S PROPERTIES, S.L. y doña PYS representados por la Procuradora doña MJBR y asistido por el Letrado don PSG.

Y como demandada MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMPETITIVIDAD representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha 18 de noviembre de 2014 se recibió en este Juzgado, en turno de reparto del Decanato de estos Juzgados, autos de Procedimiento Ordinario nº 1935/2013 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en virtud de Auto de fecha 16 de julio de 2014 por el que dicho Tribunal declara la falta de competencia del mismo para conocer del recurso contencioso-administrativo interpuesto por MONTEBALITO, S.A., contra el MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMPETITIVIDAD impugnado la actuación administrativa más arriba detallada.

SEGUNDO.- Visto el estado de las actuaciones recibidas y, habiendo sido contestada la demanda en Sala por el Abogado del Estado, por Auto de fecha 7 de enero de 2015 y, no habiendo solicitado el recibimiento del pleito a prueba ninguna de las partes, se acordó el trámite de conclusiones. Fijándose así mismo la cuantía como determinada en 51.000 euros, que resulta del total importe de las sanciones impuestas a cada uno de los sancionados, sin que ninguna de dichas sanciones supere los 30.000 euros de importe, de conformidad con las reglas establecidas en los arts. 41 y 42 de la LJCA para determinarla.

TERCERO.- Por escrito de fecha 26 de enero de 2015, se presentó escrito de conclusiones por la parte recurrente, dándose traslado por Diligencia de Ordenación de 29 de enero de 2015 al representante de la Administración demandada a fin de que presentase su escrito de conclusiones con el resultado que obra en autos. Por Providencia de fecha 18 de febrero de 2015 se declaran los autos conclusos para sentencia, quedando con fecha 9 de marzo de 2015 en la mesa de SSª para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso la orden de 11 de septiembre de 2013, del Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, resolución de 6 de febrero de 2013, de la Subsecretaría de Industria, Energía y Turismo, por delegación del Ministro de Economía y Competitividad por la que se impone a MONTEBALITO, S.A., por la comisión de una infracción muy grave del artículo 99, letra m), de la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores, en relación con el artículo 35.1 del mismo texto legal, por la remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y difusión del Informe financiero anual del ejercicio 2011 con 32 días de retraso respecto del plazo máximo para remitirlo previsto en el precitado artículo 35.1, una MULTA por importe de 18.000 euros (DIECIOCHO MIL EUROS).

Así mismo se resuelve imponer a los miembros del Consejo de Administración de MONTEBALITO, S.A.: don LAS, don JCBT, don JERF, CAPITAL UNION GESTORA, S.L., CARTERA MERIDIONAL, S.A., don IGM, LARISA INVERPROMO, S.L., don JNO, VELAZQUEZ'S PROPERTIES, S.L. y doña PYS, por la comisión de una infracción muy grave del artículo 99, letra m), de la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores, en relación con el artículo 35.1 del mismo texto legal, por la remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y difusión del Informe financiero anual del ejercicio 2011 con 32 días de retraso respecto del plazo máximo para remitirlo previsto en el precitado artículo 35.1, una MULTA, a cada uno de ellos, por importe de 3.000 euros; e imponer al miembro del Consejo de Administración de MONTEBALITO, S.A., CARTERA MERIDIONAL, S.A., por la comisión de una infracción muy grave del artículo 99, letra m), de la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores, en relación con el artículo 35.1 del mismo texto legal, por la remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y difusión del Informe financiero anual del ejercicio 2011 con 32 días de retraso respecto del plazo máximo para remitirlo previsto en el precitado artículo 35.1, una MULTA por importe de 6.000 euros.

SEGUNDO.- La parte actora ejercita pretensión anulatoria de la resolución impugnada, que sustenta en los siguientes motivos impugnatorios:

- Vulneración del principio de tipicidad, porque no concurren los presupuestos necesarios para calificar la infracción como muy grave, al no existir interés de ocultación ni negligencia grave.

- Infracción del principio de culpabilidad, pues no existe dolo o culpa en la actuación de los sancionados.
- Vulneración del principio de proporcionalidad.

La Abogacía del Estado se opone al recurso e interesa su desestimación por cuanto la resolución recurrida es conforme a derecho al no incurrir en las infracciones que al parte actora denuncia.

TERCERO.- El art. 99 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, dispone que constituyen infracciones muy graves de las personas físicas y jurídicas a las que se refiere el artículo 95 de esta Ley los siguientes actos u omisiones: "...m) *El incumplimiento por parte de las entidades a las que se refieren los artículos 35 y 86 de esta Ley de la obligación de someter sus cuentas anuales e informes de gestión individuales y consolidados a la revisión definida en el artículo 35.1 por parte del auditor de cuentas; el incumplimiento de las obligaciones de remisión de la información regulada prevista en el artículo 35, cuando exista un interés de ocultación o negligencia grave, atendiendo a la relevancia de la comunicación no realizada y a la demora en que se hubiese incurrido, así como el suministro a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de la información financiera regulada con datos inexactos o no veraces, o de información engañosa o que omita aspectos o datos relevantes*".

No existe controversia sobre el hecho de que el informe financiero anual del ejercicio de 2011 se presentó fuera del plazo establecido al efecto, sosteniendo al actora dentro de este motivo que su actuación no fue dolosa ni incurrió en negligencia grave, por lo que debe ser calificada como infracción grave del art. 100.j) de la Ley, que tipifica como falta grave "*La falta de comunicación de informaciones a los organismos rectores de los mercados secundarios oficiales o sistemas multilaterales de negociación, en los casos en que dicha comunicación sea preceptiva con arreglo a esta Ley, así como el incumplimiento de las obligaciones de difusión y disposición pública de información contenida en los artículos 35 y 35 bis, cuando no constituyan infracciones muy graves conforme al artículo anterior*".

Teniendo en cuenta la conducta de los sancionados y la tipificación legal, no se aprecia que el acto impugnado vulnera el principio de tipicidad.

En efecto, la norma sancionadora que se aplica al caso reprime el incumplimiento de las obligaciones de remisión de la información regulada prevista en el artículo 35, cuando exista, en primer lugar, un interés de ocultación, lo que en este caso no ocurre pues la resolución impugnada no imputa a los sancionados una voluntad dirigida a ocultar las cuentas anuales.

Pero al propio tiempo se reprime un incumplimiento de la obligación que sea debida a negligencia grave, atendiendo para apreciarla a dos criterios, por un lado la relevancia de la comunicación no realizada y por otro a la demora en que se hubiese incurrido.

Que la información no comunicada en plazo es de la mayor relevancia no puede ser puesto en entredicho, cuando se trata del informe financiero anual, el cual, como indica

el art. 35.1 de la Ley citada comprende *"las cuentas anuales y el informe de gestión revisados por el auditor con el alcance definido en el artículo 208 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, así como las declaraciones de responsabilidad de su contenido"*. Ese informe es, de entre las obligaciones de información periódica que el indicado precepto impone a los emisores de valores que estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado, el de máxima importancia, pues a diferencia de los demás se refiere a las cuentas de la anualidad completa y debe acompañarse con el dictamen de la auditoría de cuentas, lo que el diferencia en grado de relevancia del informe financiero semestral, que es el relativo a los seis primeros meses del ejercicio y no exige que sea auditado. No resulta necesario repetir en este momento la importancia que tiene el cumplimiento, en plazo, de la obligación impuesta por el artículo 35 de la LMV, pues es constante y reiterada la jurisprudencia recaída en dicho sentido. Sobre esta cuestión la SAN, Contencioso sección 6 del 16 de febrero de 2015 (ROJ: SAN 499/2015 - ECLI:ES:AN:2015:499) Recurso: 403/2011 / Ponente: CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA, considera que *"La credibilidad del sistema financiero se vincula, en una de sus manifestaciones esenciales, a la protección eficaz de los intereses de los inversores, por encima incluso del de las emisoras, y en este sentido es muy ilustrativo el punto 15 de la Exposición de Motivos de la LMV, que subraya, de forma insistente, el papel esencial que juega la recepción de información por parte del supervisor. Esta información debe ser veraz, remitirse de forma ordenada, y en los plazos establecidos, justamente para poder hacer efectiva la razón por la que esta obligación se impone y poder comunicar al mercado, y en consecuencia a los inversores, de forma ordenada y en el momento en que justamente se espera la información, necesaria, para que éstos puedan adoptar las medidas de inversión o desinversión que estimen oportuna."*

Por otro lado la obligación de publicitar y difundir el informe financiero anual debe satisfacerse en el plazo máximo de cuatro meses desde la finalización de cada ejercicio, plazo que aquí resultó incumplido pues no se presentó hasta el 1 de junio de ese año, lo que constituye una demora relevante máxime si se tiene en cuenta que supera la cuarta parte del plazo legalmente establecido y que la CNMV requirió por dos veces el cumplimiento de la obligación; consideraciones todas que permiten concluir que se satisface el encaje de la conducta omisiva de los recurrentes el tipo sancionador aplicado, que no requiere que del incumplimiento en que se incurrió se siga una grave perturbación o incidencia en el mercado de valores para ser incluida dicha conducta en la tipificación de la infracción como muy grave, por lo que resultan irrelevantes las consideraciones que a este respecto se contienen en el escrito de demanda.

Sobre este tema de la calificación de la infracción se ha pronunciado con reiteración la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en una serie de sentencias de la que es muestra la SAN, Contencioso sección 6 del 25 de febrero de 2014 (ROJ: SAN 992/2014 - ECLI:ES:AN:2014:992) Recurso: 402/2011 / Ponente: SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO, entre otras, y en la que se deja dicho lo que sigue *"CUARTO: La tercera cuestión planteada por la recurrente se refiere a la calificación de la sanción, pues estima que, en caso de considerar procedente la sanción, ésta no merecería el reproche de muy grave, sino el de grave prevista en el artículo 100j) de la LMV."*

No podemos compartir las tesis de la recurrente, pues, en el presente caso, concurren los

presupuestos necesarios para la calificación de la conducta descrita y acreditada como de infracción muy grave, prevista en el artículo 99 m) de la LMV, por las razones que se exponen a continuación:

1º El retraso de la recurrente en cumplir con las obligaciones que le impone el artículo 35 de la LMV, es la consecuencia de su negligencia grave en la observancia de sus obligaciones, pues frente a las circunstancias en las que basa su descarga de responsabilidad, ocultación de información por parte del Presidente de la entidad y el trabajo deficitario realizado por el auditor externo, destaca el hecho de que la preocupación y actividad de la sociedad, es decir de los restantes Consejeros para dar cumplimiento a esta obligación capital, comienza el último día de plazo para presentar dicho informe, sin que en las reuniones previas a dicha fecha, 31 de marzo de 2009, conste en la actas del Consejo la más mínima referencia al estado de los trabajos en orden a garantizar dicho cumplimiento. La sociedad no debe empezar a preocuparse por el estado de elaboración de la referida documentación una vez vencido el plazo de cumplimiento de la obligación, sino al contrario, debe poner todos los medios para que en la fecha prevista la documentación esté preparada lo que exige un deber de diligencia, cuidado y previsión que incluye la eventualidad de que surjan problemas que requieran una intervención más precisa y enérgica por parte del Consejo, siempre antes de la fecha indicada y no después, como en el presente caso".

CUARTO.-El artículo 130 de la Ley 30/92 se refiere al principio de responsabilidad o de culpabilidad indicando que sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.

De este precepto resulta que, frente a lo alegado por los recurrentes, no sólo surge la responsabilidad por la concurrencia de conducta intencional o negligente en el comportamiento de los responsables de al comisión de infracciones, sino también por la mera inobservancia de un deber impuesto a personas física o jurídicas concretas, lo que de suyo satisface el principio de culpabilidad.

En el caso de autos son los sancionados los responsable del incumplimiento, pues es a ellos a quienes el artículo 35.ter. de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la responsabilidad por la elaboración y publicación de la información a la que se hace referencia en los apartados 1 y 2 del artículo 35 de esta Ley, que "*deberá recaer, al menos, sobre el emisor y sus administradores de acuerdo con las condiciones que se establezcan reglamentariamente*", disponiendo también el artículo 95 de la ley que "*Las personas físicas y entidades a las que resulten de aplicación los preceptos de la presente ley, así como quienes ostenten de hecho o de derecho cargos de administración o dirección de estas últimas, que infrinjan normas de ordenación o disciplina del mercado de valores incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en este capítulo.*

Ostentan cargos de administración o dirección en las entidades a que se refiere el párrafo anterior, a los efectos de lo dispuesto en este Capítulo, sus administradores o miembros de sus órganos colegiados de administración, así como sus Directores Generales y asimilados, entendiéndose por tales aquellas personas que, de hecho o de derecho, desarrollen en la

entidad funciones de alta dirección.

Quien ejerza en la entidad cargos de administración o dirección será responsable de las infracciones muy graves o graves cuando éstas sean imputables a su conducta dolosa o negligente.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, serán considerados responsables de las infracciones muy graves o graves cometidas por las entidades, quienes ostenten en ellas cargos de administración o dirección..."

Frente a dichos preceptos no puede servir de excusa al incumplimiento en que se incurrió por parte de la empresa y sus administradores las alegadas diferencias entre el auditor y el tasador de unos inmuebles situados en Berlín sobre la valoración de tales activos, pues los sancionados conocían el deber que sobre ellos recaía de presentar en plazo las cuentas anuales y el informe de gestión revisados por el auditor, y también que no existe disposición legal que autorice la ampliación de dicho plazo, por lo que debieron actuar de manera diligente para que se emitiese el informe del auditor en plazo y presentar las cuentas en el primer cuatrimestre y, en su caso, haciendo constar en ellas la salvedad correspondiente derivada de las discrepancias entre auditor y tasador, pues ese retraso tampoco evitó luego la inclusión de una salvedad en las cuenta anuales presentadas en concepto de limitación al alcance en los informes de auditoría, motivada por las discrepancias entre el auditor y el tasador respecto a las valoraciones de ciertos inmuebles en explotación.

No fueron suficientes a este respecto las actuaciones seguidas por la demandada que se relatan para cumplir el deber impuesto y su Consejo de Administración al tratar el asunto en sesión de 27 de abril de 2012, a punto de concluir el plazo legal. A este respecto el informe de 11 de abril de 2013, del Director de Informes Financieros y Corporativos de la CNMV, analiza esta cuestión e indica que *"Si MONTEBALITO hubiese remitido a esta Comisión su informe financiero anual del ejercicio 2011 con anterioridad al día 1 de mayo, incluyendo una salvedad en concepto de limitación al alcance en sus informes de auditoría, motivada por las discrepancias entre el auditor y el tasador de MONTEBALITO, la sociedad habría cumplido el plazo prescrito por la LMV, sin perjuicio de que con posterioridad el DIFC hubiera requerido a la Sociedad para que, en el plazo de 1 mes, aportase a sus auditores la documentación y realizase las actuaciones necesarias para que el auditor pudiese efectuar las pruebas adicionales pertinentes, a fin de que pudiera ser obviada la limitación al alcance.*

Adicionalmente, si a pesar de exigírselo por escrito a sus auditores, la sociedad no hubiera conseguido obtener los informes de auditoría en la fecha que le permitiese cumplir con los plazos establecidos en la LMV para la remisión del informe financiero anual, debería haberlo puesto en conocimiento de la CNMV, junto con una explicación pormenorizada de los hechos y circunstancias por los cuales no había obtenido dichos informes, debidamente acreditada con documentación soporte. En su caso, también debería haber informado al ICAC, por la posible existencia de hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción tipificada en el artículo 34. a) la Ley de Auditoría de Cuentas, al ser el ICAC el órgano que ejerce el control de la actividad de auditoría de cuentas.

Estas actuaciones a las que nos referimos en el párrafo anterior, no nos consta que hayan sido

realizadas por la sociedad a la fecha de elaboración del presente informe".

En dicho informe se indica también que *"La manera más diligente en la que MONTE BALITO debería haber actuado, a nuestro entender, hubiera sido exigir a sus auditores los informes de auditoría y remitirlos a la Comisión Nacional en el plazo prescrito en el artículo 35.1 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (en adelante LMV) y en el artículo 8 del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la LMV. Estos informes hubieran incluido una salvedad en concepto de limitación al alcance, por no haber obtenido el auditor evidencia suficiente sobre la razonabilidad de la valoración efectuada por expertos independientes en cuatro de sus activos inmobiliarios propiedad de la filial alemana Montebalito German Fund, GMBH", todo lo cual no ha sido desvirtuado por los demandantes.*

Finalmente la SAN, Contencioso sección 6 del 16 de febrero de 2015 (ROJ: SAN 499/2015 - ECLI:ES:AN:2015:499) Recurso: 403/2011 / Ponente: CONCEPCION MONICA MONTERO ELENA, resuelve un supuesto semejante al presente en el que se somete a control una resolución que sanciona a los administradores por la remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores del informe financiero anual con retraso de 67 días, e indica respecto de esta cuestión que *"Es indudable que en el caso de un miembro del Consejo de Administración, la simple titularidad del cargo, se traduce en una serie de atribuciones, justamente para ser utilizadas en orden a prevenir situaciones que impliquen vulneración del ordenamiento jurídico; el descuido en el ejercicio de esas facultades, que aboca a la entidad a la comisión de una infracción, implica un grado de negligencia o culpa suficiente para entender satisfecha, la concurrencia del elemento subjetivo de la infracción".* O como se dice en la sentencia de la AN citada en el anterior fundamento *"Este retraso es imputable a la sociedad en la medida en que no adoptó las medidas necesarias en tiempo oportuno..."*.

QUINTO.-El Artículo 102 de la Ley 24/1988 citada dispone que por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor una o más de las siguientes sanciones:

"a) Multa por importe de hasta la mayor de las siguientes cantidades: el quíntuplo del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción; el 5 por ciento de los recursos propios de la entidad infractora, el 5 por ciento de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción, o 600.000 euros.

b) Suspensión o limitación del tipo o volumen de las operaciones o actividades que pueda realizar el infractor en los mercados de valores durante un plazo no superior a cinco años.

c) Suspensión de la condición de miembro del mercado secundario oficial o del sistema multilateral de negociación correspondiente por un plazo no superior a cinco años.

d) Exclusión de la negociación de un instrumento financiero en un mercado secundario o en un sistema multilateral de negociación.

e) Revocación de la autorización cuando se trate de empresas de servicios de inversión, Entidades Gestoras del Mercado de Deuda Pública o de otras entidades inscritas en los registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Si se trata de empresas de servicios de inversión autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea, esta sanción de revocación se entenderá sustituida por la prohibición de que inicie nuevas operaciones en el territorio español.

f) Suspensión en el ejercicio del cargo de administración o dirección que ocupe el infractor en una entidad financiera por plazo no superior a cinco años.

g) Separación del cargo de administración o dirección que ocupe el infractor en una entidad financiera, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad por un plazo no superior a cinco años.

h) Separación del cargo de administración o dirección que ocupe el infractor en cualquier entidad financiera, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier otra entidad de las previstas en el artículo 84.1 y 84.2.b) y e) por plazo no superior a diez años.

Cuando se trate de la infracción prevista en la letra o) del artículo 99, se impondrá en todo caso la sanción recogida en el apartado a) anterior del presente artículo, sin que la multa pueda ser inferior a 30.000 euros y, además una de las sanciones previstas en los apartados b), c) o e) de este artículo, según proceda por la condición del infractor.

Asimismo, cuando se trate del incumplimiento de la reserva de actividad prevista en la letra q) del artículo 99, se impondrá al infractor la sanción recogida en la letra a) de este artículo, entendiéndose en este caso por beneficio bruto, los ingresos obtenidos por el infractor en el desarrollo de la actividad reservada, sin que la multa pueda ser inferior a 600.000 euros”.

Por su parte el Artículo 105 de la repetida Ley previene que "Además de la sanción que corresponda imponer al infractor por la comisión de infracciones muy graves, cuando la infractora sea una persona jurídica podrá imponerse una o más de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo cargos de administración o dirección en la misma sean responsables de la infracción:

a) Multa por importe de hasta 300.500 euros.

b) Suspensión en el ejercicio del cargo de administración o dirección que ocupe el infractor en la entidad por plazo no superior a tres años.

c) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad por un plazo no superior a cinco años.

d) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de las previstas en el apartado 1 del artículo 84 o en

una entidad de crédito por plazo no superior a diez años".

El hecho de que se confirme al calificación como muy grave de la infracción y que la resolución recurrida solamente imponga sanciones de multa y no haga aplicación de las demás sanciones de posible imposición, unido a que el máximo importe de la multa prevista para este tipo de infracciones esto de 3.269.221,97 euros, según acorde posición de las partes, y de 300.500 euros para los administradores, conduce a concluir que las sanciones pecuniarias impuesta por unos importes que se sitúan en el tramo mínimo de los dos en que podría teóricamente dividirse el recorrido de la sanción; y además en cuanto a CARTERA MERIDIONAL, S.A., se tiene en cuenta la conducta anterior de la entidad en relación con las normas de ordenación y disciplina que le afecten, atendiendo a las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas, durante los últimos cinco años prevista en el apartado primero último párrafo del artículo 106 ter de la Ley 24/1988.

En consecuencia, la sanción de multa impuesta no puede considerarse como desproporcionada, si no ajustada a los criterios recogidos en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a los que específicamente contiene el citado Artículo 106 ter de la Ley 24/1988.

SEXTO.-Procede así la desestimación del recurso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, reformado por Ley 37/2011 de 10 octubre, se han de imponer las costas a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones.

Siendo en atención a lo expuesto que dicto el siguiente

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO EL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PO 81/2014, INTERPUESTO POR LA PROCURADORA DOÑA MJBR, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MONTEBALITO, S.A., DON LAS, DON JCBT; DON JERF, CAPITAL UNION GESTORA, S.L., CARTERA MERIDIONAL, S.A., DON ICM, LARISA INVERPROMO; S.L., DON JNO, VELAZQUEZ'S PROPERTIES, S.L. Y DOÑA PYS, CONTRA LA ORDEN DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEL SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA Y APOYO A LA EMPRESA, RESOLUCIÓN DE 6 DE FEBRERO DE 2013, DE LA SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO, POR DELEGACIÓN DEL MINISTRO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD POR LA QUE SE IMPONE A MONTEBALLTO, S.A. Y OTROS LAS SANCIONES DE MULTA ANTES DICHAS, POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN MUY GRAVE DEL ARTÍCULO 99, LETRA M), DE LA LEY 24/1988, DE 28 DE JULIO DEL MERCADO DE VALORES. EFECTUAR LA IMPOSICION DE COSTAS CAUSADAS EN LA SUBSTANCIACION DEL RECURSO A LA PARTE RECURRENTE.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.